

BOGOTÁ-RSO2-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-ID15-04-0133-01-RAD2020-01671-00

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Vie 16/02/2024 8:58

Para:Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;luis.arbelaez001 <luis.arbelaez001@gmail.com> 1 archivos adjuntos (364 KB)

BOGOTÁ-RSO2-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN-ID15-04-....pdf;

Señor**JUEZ 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: LUISA MARIA CARADONA JARAMILLO Y MARIA GUILLERMINA USMA MONTOYA

PREDIO: “EL ENSUEÑO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-10890

RADICADO: 11001418903720200167100

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de la misma anualidad.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: LUISA MARIA CARADONA JARAMILLO Y MARIA GUILLERMINA USMA MONTOYA

PREDIO: “EL ENSUEÑO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-10890

RADICADO: 11001418903720200167100

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional de abogado 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha de 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, el despacho dispuso:

“2. Sin embargo el Despacho omitió lo consagrado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981, pues es claro que la parte demandada en contestación a la demanda presentó oposición al valor tasado por la demandante en indemnización por la servidumbre.

En razón a lo anterior

*Se concede a la parte demandada, **el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte al proceso la prueba pericial solicitada como prueba en la contestación a las excepciones**, avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para tales efectos podrá contratar con personas expertas o entidades públicas y privadas para la práctica de la misma, o cualquier entidad encargada de esos asuntos (art. 227 del C.G.P.).”* (negrilla y subrayadas propias)

II. LO QUE SE PIDE REPONER Y/O REVOCAR

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de solicitar se **REPONGA el INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL SEGUNDO** del auto de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estados el día 13 de febrero de la misma anualidad, en virtud de que dicha disposición va en contravía a las disposiciones de

la norma que rige este tipo de procesos, esto es, la ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones en las cuales se insistió en su aplicación correcta a este despacho, teniendo en cuenta que decreta la práctica de la prueba a favor de la demandada, conforme a disposiciones generales del derecho, omitiendo la aplicación de la norma especial para este tipo de procesos, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, numeral quinto, inciso segundo, consistente en la designación de peritos por parte del señor Juez, para la elaboración de la prueba.

Reitero los argumentos expuestos ante este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso dispone que debe tramitarse como un proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido un trámite especial.

“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”

El trámite que nos ocupa, es un proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica, que se encuentra regulado en una norma especial, esto es, ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por lo tanto, debe dársele el trámite conforme dispone la norma especial y solo aplicar la norma general, en aquellos vacíos de la norma especial.

Respecto al decreto y práctica de la prueba dentro del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Ley especial 56 de 1981, artículo 29, dispone el Legislador que, dentro de la clase de procesos frente al que nos encontramos, y al **ser el único objeto de la litis la tasación del valor a pagar por concepto de indemnización**, en caso de que el demandado no se encuentre conforme con la estimación de los perjuicios presentada por la parte demandante, debe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, presentar una oposición y solicitar la **práctica de avalúos de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre**, para lo cual traigo a colación el mencionado artículo.

*“Artículo 29. **Cuando el demandado no estuviere conforme** con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, **que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.** Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, indica lo siguiente:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer

perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

A la literalidad de la norma especial, dentro del presente proceso no pueden proponerse excepciones (numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015,) y cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización que presente la entidad demandante, debe el demandado **solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre** y el señor Juez, debe decretar y ordenar la práctica de conformidad con dicha normatividad, en el sentido **de ordenar que se practique el avalúo de los daños por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.**

Conforme a las disposiciones del artículo 48 del código General del Proceso, y teniendo en cuenta que actualmente no existen las listas de peritos en los Tribunales Superiores, el señor Juez puede acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito que se designe del IGAC.

Como se puede evidenciar señor juez, es clara la norma anteriormente citada, la cual, se encuentra vigente y aplicable al caso en particular, la cual establece el procedimiento que se debe seguir en **el caso en el que el demandado no esté de acuerdo con el estimativo** de perjuicios presentado por la entidad demandante, igualmente, **consagra las exigencias para la práctica del dictamen pericial**, que servirá de soporte para resolver la controversia.

La prueba decretada por el despacho en el auto de 12 de febrero de 2024 es una prueba viciada de nulidad, por ser una prueba ilegal por **ordenarse por fuera de los lineamientos de la norma especial** que consagra el procedimiento idóneo para dirimir una controversia EXISTENTE EN EL PRESENTE PROCESO.

Consecuencia de la indebida interpretación y aplicación de la norma especial, aplicable al caso concreto, lo que corresponde en derecho es que el señor Juez, reponga el auto del 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, y en consecuencia, el señor Juez haga la designación de los peritos para la elaboración de la prueba pericial de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

- **DECRETO DE PRUEBAS EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la prueba que se obtenga con vulneración al debido proceso, es nula de pleno derecho:

“(…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 11 del Código General del Proceso, dispone que la interpretación de las normas procesales el juez debe tener en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Respecto a la prueba pericial, en sentencia SC-4658 de 2020, la Corte Suprema de Justicia explicó el trámite derivado del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015, en la siguiente forma:

“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”.

En la sentencia citada, la corte aclara las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, **al advertir que es el funcionario que adelanta la causa quien designará dos peritos evaluadores, quienes presentarán una valoración conjunta, además, anota que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC,** para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen y los peritos deben ser designados por el juez.

Como se ha manifestado a lo largo del presente proceso, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981, que expresamente delimita el debido actuar en derecho en cuanto al decreto y práctica de pruebas corresponde, la cual obedece solamente cuando el demandado no este conforme con el estimativo de indemnización presentado por la parte demandante al momento de radicar la demanda, acatando los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto compilatorio 1073 de 2015.

- **DERECHO A LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA**

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste. En diversas sentencias la Corte, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que *“la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso”*

En ese sentido, la prueba que se allegare dentro del proceso y que no tenga en cuenta los requisitos consagrados en la ley especial, esto es, la ley 56 de 1981, se considera obtenida con vulneración al debido proceso, por lo tanto, **no puede ser tenida en cuenta por el operador judicial al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, por contener una prueba nula e ilegalmente obtenida dentro del proceso.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto que requiere a la demandada para que aporte prueba pericial de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, en los términos anteriormente expuestos.

IV. PETICIONES

1. Señor Juez, respetuosamente solicito que se reponga parcialmente el auto de fecha 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de la misma anualidad, en su **INCISO SEGUNDO, NUMERAL SEGUNDO**, debido a que vulnera el debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por decretar la prueba pericial sin tener en cuenta los fundamentos consagrados en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En consecuencia, proceda con la designación de los peritos, uno del IGAC y el segundo, de la lista de Auxiliares de la justicia del Tribunal correspondiente, o en su defecto, de una institución especializada (Art. 48 del C.G.P.) para que

practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación se encuentra estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

El presente recurso es procedente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

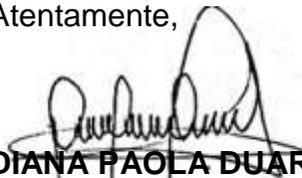
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

El despacho se niega a decretar la prueba pericial, de conformidad con la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, en el sentido de designar peritos para la elaboración de la prueba y traslada a la carga a la parte demandada.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 312-3720683

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SANDRA AYDEE GARZON VENTERO CC 52055246

Angelica Mazo Castaño <angelica.m@reincar.com.co>

Jue 8/02/2024 16:31

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SANDRA AYDEE GARZON VENTERO CC 52055246.pdf;

Señor**JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: SANDRA AYDEE GARZON VENTERO CC 52055246
RADICADO: 11001418903720230099100

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$ 18.322.772,60** a corte del 08 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

Señor

JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: SANDRA AYDEE GARZON VENTERO CC 52055246
RADICADO: 11001418903720230099100

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito por valor de **\$ 18.322.772,60** a corte del 08 de febrero de 2024 para el respectivo trámite procesal.

Del señor Juez,



ANGÉLICA MAZO CASTAÑO
C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C
T.P No 368.912 C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	SANDRA AYDEE GARZON VENTERO	CAPITAL ACCELERADO \$ 13.871.691,00
CÉDULA	52055246	
OBLIGACIÓN	05900473800247149	
FECHA DE LIQUIDACIÓN	8/02/2024	

TOTAL ABONOS		\$ 200.000,00
INTERESES DE PLAZO	INTERÉS MORA	CAPITAL
	\$ 200.000,00	\$ -

SALDO INTERES DE MORA:	\$ 4.451.081,60
SALDO INTERESES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 13.871.691,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 18.322.772,60

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORI O E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL BASE	INTERÉS DE MORA CAUSADOS	ABONO	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL
16/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	15	\$ 13.871.691,00	\$ 216.075,81	\$ 200.000,00	\$ 200.000,00		\$ 16.075,81	\$ 13.871.691,00	\$ 13.887.766,81
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	30	\$ 13.871.691,00	\$ 453.269,67				\$ 469.345,47	\$ 13.871.691,00	\$ 14.341.036,47
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 439.562,83				\$ 908.908,30	\$ 13.871.691,00	\$ 14.780.599,30
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	30	\$ 13.871.691,00	\$ 433.273,15				\$ 1.342.181,45	\$ 13.871.691,00	\$ 15.213.872,45
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 428.318,70				\$ 1.770.500,15	\$ 13.871.691,00	\$ 15.642.191,15
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 420.726,62				\$ 2.191.226,77	\$ 13.871.691,00	\$ 16.062.917,77
1/09/2023	30/09/2023	42,0450%	2,9680%	30	\$ 13.871.691,00	\$ 411.708,02				\$ 2.602.934,79	\$ 13.871.691,00	\$ 16.474.625,79
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 392.715,59				\$ 2.995.650,38	\$ 13.871.691,00	\$ 16.867.341,38
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	30	\$ 13.871.691,00	\$ 379.768,85				\$ 3.375.419,23	\$ 13.871.691,00	\$ 17.247.110,23
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 373.570,30				\$ 3.748.989,53	\$ 13.871.691,00	\$ 17.620.680,53
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	31	\$ 13.871.691,00	\$ 351.111,89				\$ 4.100.101,42	\$ 13.871.691,00	\$ 17.971.792,42
1/02/2024	8/02/2024	34,9650%	2,5302%	8	\$ 13.871.691,00	\$ 350.980,17				\$ 4.451.081,60	\$ 13.871.691,00	\$ 18.322.772,60

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:
PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA DEMANDADO: JUAN GERMAN MESIAS BURBANO
RADICADO: 11001418903720230131700**

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Mié 14/02/2024 14:36

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO 1061730 .pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO: JUAN GERMÁN MESÍAS BURBANO
RADICADO: 11001418903720230131700**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

Cordialmente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura



Cobranzas & Abogados S.A.S.

tvc

**SEÑOR
JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO: JUAN GERMAN MESIAS BURBANO
RADICADO: 11001418903720230131700**

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

- Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: POR VALOR DE CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 40.779.757,07)

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



**MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR **JUAN GERMAN MESIAS BURBANO**
 CÉDULA **97471398**
 CREDITO **1061730**

CAPITAL ACELERADO	\$ 24.657.200,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 19.718.000,00
FECHA DE LIQUIDACIÓN	14/02/2024

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	INTERÉS MORATORIO N.M	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
17/08/2023	31/08/2023	35,25%	2,5482%	14	\$ 24.657.200	\$ 283.757
1/09/2023	30/09/2023	42,05%	2,9680%	30	\$ 24.657.200	\$ 731.819
1/10/2023	31/10/2023	39,80%	2,8311%	31	\$ 24.657.200	\$ 698.060
1/11/2023	30/11/2023	38,28%	2,7377%	30	\$ 24.657.200	\$ 675.047
1/12/2023	31/12/2023	37,56%	2,6930%	31	\$ 24.657.200	\$ 664.028
1/01/2024	31/01/2024	34,98%	2,5311%	31	\$ 24.657.200	\$ 624.108
1/02/2024	14/02/2024	34,97%	2,5302%	14	\$ 24.657.200	\$ 281.750
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 3.958.568

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$ 3.958.568,07
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$ 6.226.697,00
GAC	\$ 5.937.292,00
SALDO CAPITAL:	\$ 24.657.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 40.779.757,07



CONDICIONES DEL CRÉDITO

NÚMERO DEL CRÉDITO:	1061730	VALOR DEL CRÉDITO:	\$ 18,174,668	TASA (NMV):	1,96%
CÉDULA CLIENTE:	97471398	VALOR CUOTA:	\$ 587,715	FECHA APROBACIÓN:	03/11/2021
NOMBRE CLIENTE:	JUAN GERMAN MESIAS BURBANO	PLAZO DEL CRÉDITO:	48	PÁGADURIA:	PA - SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO

HISTORIAL DE TRANSACCIONES

FECHA	VALOR DE LA TRANSACCIÓN	SALDOS INICIALES			CAUSACION		RECAUDO			SALDOS FINALES			
		CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	INTERESES	SEGURO	CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	CAPITAL	INTERÉS	SEGURO	SALDO A FAVOR
* 2/17/2022	\$ 0	\$ 18,174,668	\$ 3,871,229	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,174,668	\$ 3,871,229	\$ -	\$ -
2/28/2022	\$ 0	\$ 18,174,668	\$ 3,989,970	\$ -	\$ 11,874	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,174,668	\$ 4,001,844	\$ -	\$ -
3/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 4,392,146	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 4,392,146	\$ -	\$ -
4/30/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 4,746,826	\$ -	\$ 12,230	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 4,759,057	\$ -	\$ -
5/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 5,125,967	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 5,125,967	\$ -	\$ -
6/30/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 5,480,647	\$ -	\$ 12,230	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 5,492,877	\$ -	\$ -
7/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 5,859,787	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 5,859,787	\$ -	\$ -
8/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
9/30/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
10/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
11/30/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
12/31/2022	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
1/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
2/28/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
3/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
4/30/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
5/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
6/30/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
7/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
8/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
9/30/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
10/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
11/30/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
12/31/2023	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
1/31/2024	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
2/29/2024	\$ 0	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18,719,908	\$ 6,226,697	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 0	-	-	-	\$ 36,335	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	-	-	-	\$ -
SALDO TOTAL	\$ 24,946,606												
GAC	\$ 5,937,292												
VALOR A PAGAR	\$ 30,883,898												

*Los saldos al 17 de febrero de 2022 fueron suministrados por Alpha Capital S.A.S. a CFG Partners Colombia S.A.S. resultado de la cesión de cartera celebrado entre las partes.

Observaciones

Whatsapp: 3042928956
 Línea de Atención: (601) 3907922 en Bogotá
 Email: servicioalcliente@cfgcolombia.com
 Página Web: www.cfgcolombia.com
 CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S

Fecha de generación de este documento: 02/13/2024